

La principal característica de estas clases de aumento de capital, es que los socios no aportan nada a la sociedad, es decir, ésta no recibe nuevos recursos, sino solamente se utiliza parte del patrimonio de la sociedad para traspasarlo contablemente a la cuenta capital social. En estos casos, y tratándose de recursos que ya se encuentran en la sociedad, todos los socios sin excepción tienen el derecho de recibir las acciones o participaciones que sirvan para mantener la proporción existente con relación al capital social.

Las reservas son los beneficios detraídos de las utilidades o de otros recursos sociales que han sido afectados a una finalidad específica. Siempre se aceptó que las reservas eran capitalizables, aun cuando no existiera norma expresa que lo permitiese. En cambio, con respecto a las reservas legales era opinión dominante sostener que no podían ser capitalizadas en virtud al destino específico para el que se constituyen, esto es, cubrir pérdidas (art. 258 L.G.S.). En cambio, la ley vigente permite expresamente la capitalización de 4a. reserva legal, quedando obligada la sociedad a reponerla (art. 229 N.L.G.S.).

También es posible aumentar el capital social mediante capitalización de las utilidades de libre disposición. Al momento que la sociedad aprueba los resultados económicos del ejercicio, puede además decidir la aplicación de las utilidades obtenidas. Una primera posibilidad es que la junta general acuerde distribuir en efectivo las utilidades, o que las destine para un fin específico a través de la figura de las reservas, o simplemente que no se tome ningún acuerdo sobre el particular. Por el contrario, la junta general puede acordar que las utilidades sirvan para ampliar el capital social, en cuyo caso todos los socios recibirán en calidad de utilidades, acciones o participaciones de propia emisión.

La prima de capital viene a ser la suma adicional al valor nominal que los socios o terceros pagan, a fin de adquirir nuevas acciones o participaciones. “La prima de emisión se da normalmente en aquellas ampliaciones de capital que se acuerdan previendo ya la entrada de nuevos accionistas que hasta aquel momento han sido ajenos a la sociedad, y de esta forma se pretende equiparar a los nuevos accionistas con los antiguos, que son a quienes se debe el auge de la empresa”. Esta emisión de nuevas acciones con prima se justifica en los casos en que la sociedad ha reunido un patrimonio muy superior al capital social, resultando inequitativo que los nuevos socios adquieran acciones cuyo valor real es muy superior al valor nominal. A fin de equiparar ambos valores, la sociedad puede recurrir a la figura de las acciones con prima.

El artículo 233 N.L.G.S. establece que las primas de capital sólo pueden ser distribuidas cuando la reserva legal haya alcanzado su límite máximo, sin embargo, pueden ser capitalizadas en cualquier momento sin necesidad que se complete el límite máximo de la reserva legal.

Para acreditar registralmente la capitalización de reservas, utilidades o de primas de emisión, se requiere certificación notarial tomada de la contabilidad de la sociedad que se han hecho las correspondientes transferencias a la cuenta capital. Esta exigencia no se encuentra, sin embargo, prevista expresamente, ya que el reglamento del registro mercantil sólo se refiere a la capitalización de obligaciones, omitiendo toda regulación respecto a las capitalizaciones materia de estudio.

El Decreto Supremo No. 198-80-EFC tampoco contempla requisitos adicionales para la capitalización de reservas o primas de emisión, refiriéndose sí a la capitalización de utilidades. En este último caso se exigía recibo de pago del impuesto a la renta por la capitalización, y transcripción del asiento contable en el que figure que el pago del impuesto por capitalización no ha sido cargado a gastos (art. 6° inciso a) D.S. 198-80-EFC). Estos requisitos no son exigidos actualmente por los registradores, teniendo en cuenta la concepción imperante a partir del Decreto Legislativo 776, es decir, la eliminación de requisitos o exigencias de índole tributario para la inscripción de actos o contratos en el registro. Sin embargo, en puridad, el fundamento es incorrecto, ya que el Decreto Legislativo 776 versa sobre tributación municipal y no sobre otra clase de tributos, como el impuesto a la renta. En realidad, el fundamento para no exigir el recibo de pago del impuesto a la renta por capitalización de utilidades, es que actualmente esta renta se encuentra inafecta al pago de dicho impuesto.

A fin de resguardar el principio de realidad del capital social, es costumbre registral exigir la formalidad del inserto contable para las capitalizaciones de reservas, utilidades o de prima de capital. En estos casos se requiere la transcripción de la hoja de apertura de legalización del libro contable, adicionándose los asientos de transferencia del pasivo a la cuenta capital, y debidamente suscrita por el contador público colegiado que haya autorizado dichos asientos. Debemos recordar que la legalización de los libros contables es un requisito formal indispensable para que éstos tengan valor oficial, siendo además necesario que los asientos contables se encuentren autorizados por contador público, de conformidad con el artículo 35 del Código de Comercio, modificado por Ley 13253.

Sobre estas tres modalidades de aumento de capital podemos señalar que en realidad se tratan de transferencias contables del pasivo a la cuenta capital. "Económicamente, representa un medio para evitar que por una excesiva acumulación de beneficios en la cuenta

Escrito por Administrator

Jueves, 19 de Julio de 2012 00:46 -

de reservas o un gran incremento en la de las primas de emisión, se eleve tanto el tipo de cotización bursátil de las acciones, que impida una fácil colocación de las mismas en el aludido mercado”.

BIBLIOGRAFIA

Gunther Hernán Gonzales. La Nueva Ley General de Sociedades y su aplicación registral.

Manuel Aplaca Salazar. La ley general de sociedades.